

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

TESIS AISLADAS

COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO. SI SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA RESULTA COMPETENTE LA SALA REGIONAL DE LA JURISDICCION DONDE RESIDA LA AUTORIDAD RESPECTO DE LA CUAL APAREZCA PARA EL SOLICITANTE QUE SE CONFIGURO.

Cuando el particular promueve juicio de nulidad contra la resolución negativa ficta recaída a un recurso presentado ante una autoridad domiciliada dentro de la jurisdicción de una Sala Regional, la que por considerarse incompetente lo remite a otra autoridad con domicilio diverso a la de la primera y por tanto dentro de la jurisdicción de una Sala Regional distinta, haciendo del conocimiento del causante esa situación, la negativa ficta debe atribuirse a la segunda autoridad aludida que no dictó resolución en el recurso dentro de los 90 días a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la primera dio respuesta a la promoción manifestando su incompetencia y remitiendo el recurso a la que estimó competente, ante la que para el solicitante se configuró la negativa, debiendo conocer del juicio la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción está domiciliada la última autoridad mencionada.

Incidente de Incompetencia No. 10/81. Resuelto en sesión de 20 de mayo de 1981, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

GASTOS DE ADMINISTRACION. NO PROCEDE SU DEDUCIBILIDAD SI LA EROGACION SE ORIGINA EN UN CONTRATO QUE POR DISPOSICION LEGAL NO SURTE EFECTOS POR NO HABER SIDO INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

De conformidad con el artículo 2o. de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas es obligatorio el registro, entre otros, de los contratos por servicios

de administración y operación de empresas, estableciendo el artículo 6o. de la propia Ley que de no cumplirse con esta obligación los contratos no producirán ningún efecto legal, y si bien esta circunstancia no tendría trascendencia tratándose del hecho generador del gravamen si se trata de efectuar deducciones por gastos erogados en virtud de tal contrato, al no surtir éste efectos legales, tales gastos no reúnen los requisitos para su deducibilidad en virtud de que la fracción XII del artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los requisitos deben reunirse al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar al día en que el causante deba presentar su declaración, además de lo preceptuado por el artículo 27 fracción XVIII también de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta que señala que no serán deducibles las demás deducciones que prevengan esta Ley y otras disposiciones aplicables; por tanto, al existir disposición en otro ordenamiento legal como lo es la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, concretamente el citado artículo 6o. que señala las consecuencias de no cumplir con el registro, no se llenan los requisitos para su deducción.

Revisión No. 1379/80. Resuelta en sesión de 15 de mayo de 1981, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

En el mismo sentido:

Revisión No. 1437/79. Resuelta en sesión de 15 de mayo de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.

HONORARIOS PAGADOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. ES PROCEDENTE SU DEDUCIBILIDAD SI LOS MISMOS NO ESTAN CONDICIONADOS A LA OBTENCION DE UTILIDADES.

De conformidad con el artículo 27, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su redacción vigente durante el año de 1973, no son deducibles las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del causante o están condicionadas a la obtención de ésta; por consiguiente, es incorrecto el rechazo que haga la autoridad de los gastos que erogó una empresa por concepto de honorarios pagados a los miembros del Consejo de Administración, cuando la misma demuestra plenamente que con anterioridad al ejercicio fiscal de que se trate,

fueron modificados los estatutos de la sociedad, suprimiendo la estipulación de que dichos honorarios estarían sujetos a la obtención de utilidades y cuando además, para reafirmar esta última argumentación, acredita que inclusive los honorarios relativos se pagaron mensualmente durante ese ejercicio y que por lo tanto, no estaban condicionados a la obtención de utilidades.

Revisión No. 1056/80. Resuelta en sesión de 15 de mayo de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

LIQUIDACION QUE SE FORMULA POR UNA CANTIDAD MENOR A LA DETECTADA EN LAS ACTAS DE VISITA NO CAUSA AGRAVIO AL CAUSANTE.

Si en las actos de visita se consigna que el causante omitió una cantidad determinada de impuestos y posteriormente al hacer la liquidación correspondiente la autoridad señala una cantidad menor a la detectada, tal modificación no le causa agravio al causante, sino que por el contrario le beneficia y éste no puede invocarlo para tratar de anular la liquidación.

Revisión No. 74/79. Resuelta en sesión de 8 de abril de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Ponente: Mario Cordera Pastor.

PRECIOS OFICIALES. MULTAS POR VIOLACION A LOS MISMOS.

Las autoridades administrativas que sancionen violaciones a los precios oficiales para fundar y motivar su acto, aparte de citar los dispositivos legales que la facultan tanto para establecer dichos precios como para sancionar la transgresión a los mismos deberá acreditar que fijó el precio oficial previamente al hecho que se sanciona.

Revisión No. 630/80. Resuelta en sesión de 26 de mayo de 1981, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION CONFORME AL ARTICULO 221 INCISO I) DEL CODIGO FISCAL.

De acuerdo con el numeral citado las Salas del Tribunal Fiscal de la

Federación calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir que si se da el caso de que el dictamen pericial del perito presentado por la actora y el del presentado por el perito de las autoridades, difieran y en consecuencia, se provea el desahogo de un tercer peritaje en discordia, y este coincida, ya con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala Juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las circunstancias del caso, éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon. En efecto, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aún cuando ésta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios fundamentos. Es decir, que si el juzgador se encuentra con dos peritajes coincidentes en sí mismos, no tienen base ni fundamento para probar lo que sostienen, y por otra parte se encuentra con el peritaje de otro experto que sí se sostiene por sus propios fundamentos, es claro que debe estarse al peritaje de este último, pero en todo caso el juzgador deberá señalar pormenorizadamente las razones y circunstancias que lo llevaron a basarse en uno sólo de los peritajes proporcionados.

Revisión No. 1067/78. Resuelta en sesión de 6 de mayo de 1981, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

SALAS REGIONALES

SEXTA

TESIS AISLADAS

FIANZAS. REQUERIMIENTO. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE PARA SU PROCEDENCIA.

Al requerimiento de pago debe la Tesorería anexar la póliza de fianza, o copia certificada de la misma, y la documentación fehaciente que justifique la existencia y exigibilidad del crédito, o sea las constancias correspondientes a la diligencia en que se haya notificado a la Afianzadora la orden para la presentación del reo y el auto del juez de la causa que mande hacer efectiva la póliza consecuentemente al cumplir con los citados requisitos como lo señalan los artículos 95 fracción I y 130 fracción I de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas resulta procedente la legalidad del requerimiento que al efecto se practicare.

Juicio No. 1985. 79-132/80. Resuelto por unanimidad. Magistrada Instructora: Luz Cueto de Moreno.

NOTIFICACION. DATOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA.

El hecho de que la autoridad demandada manifieste haber dejado previo citatorio a quién debía notificar, no significa que verdaderamente se haya dado tal situación, toda vez que de conformidad con lo establecido en la última parte del párrafo último de la fracción IV del artículo 100 del Código Fiscal de la federación el notificador en el acta de notificaciones de créditos, debe asentar las circunstancias concretas al caso.

Juicio No. 6453/80-40/80. Resuelto el 2 de diciembre de 1980, por unanimidad. Magistrado Instructor: Fernando Lugo Verduzco.